

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 30 de Junio del año actual el plazo concedido en el Real decreto de 13 de Julio del pasado y otros anteriores para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pie de la última transcripción el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid y demas Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en segunda instancia ante el Consejo de Estado entre la Administración general, apelante, y en su representación mi Fiscal, y el Licenciado D. Manuel Gaya, en la de D. José Morcillo y García, en concepto de marido de Doña Patrocinio y curador de D. Angel Yarritu, apelados, sobre revocacion ó subsistencia de un fallo dictado por la Comisión provincial en 12 de Febrero del corriente año, por el cual, dejando sin efecto un acuerdo de la Junta administrativa de la provincia de Madrid, absolvió á aquellos interesados de las penas que se les había impuesto por considerarles defraudadores de la contribucion industrial, como fabricantes de jabon en Carabanchel Bajo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que constituidos en 26 de Agosto de 1874 el Ingeniero industrial y el Auxiliar del distrito, agentes de la comprobacion administrativa, en el establecimiento de la viuda de Yarritu é hijos, sita en aquel pueblo, procedieron á las oportunas diligencias, presenciadas por el representante de los interesados, las cuales dieron por

resultado que en la calle de la Sombra, número 52, dichos industriales poseían dos calderas cilíndricas de igual dimension, con un volumen total de 40.196 litros, destinadas á la fabricacion de jabon, en aptitud de trabajo, figurando inscrita en matrícula una sola con la capacidad de 13.800 litros, haciéndose constar en el acta de reconocimiento, que firmaron los agentes y el encargado de la viuda de Yarritu é hijos, la manifestacion del último, de que en aquel día no funcionaba más que una caldera, habiendo dejado de hacerlo la otra hacia dos dias por hallarse descompuesta:

Que confrontada el acta de comprobacion con la matrícula industrial del mencionado pueblo, aparecieron conformes; y ordenada por el Jefe de la Administración económica la continuacion de las diligencias, el Auxiliar de la Comisión comprobadora hizo saber en 26 de Noviembre á D. José de Larrañaga, representante de los industriales de que se trata, que con aquella fecha comenzaba el expediente de defraudacion, habiendo manifestado aquel en contestacion á varias preguntas que se le dirigieron: que hacia algunos años que ejercían la industria expresada, matriculados en la clase correspondiente: que no había funcionado más que una caldera desde que existe la fábrica por hallarse inutilizada la otra, como consta en el expediente de comprobacion, y que conocía la obligacion de poner en conocimiento del Municipio toda alteracion que se introdujera en la industria; pero no habiendo tenido aquella lugar, no se había dado paso alguno en dicho sentido, sin que tuviera que añadir más en su defensa:

Que por diligencias de fechas 7 y 8 de Diciembre del mismo año se consignó la no reincidencia de los industriales en la defraudacion y se comunicó á Larrañaga la conclusion del expediente, á fin de que pudiera usar de su derecho con arreglo á lo dispuesto en el art. 175 del reglamento de 20 de Mayo de 1873; y con fecha 12 del citado mes de Diciembre los agentes de la Administración, en atencion á que de lo actuado aparecía que la viuda de Yarritu é hijos tienen establecida la industria de elaboracion de jabon duro, estando inscritos en matrícula por una fabricacion de 13.800 litros en una caldera, en vez de estarlo por 40.196, que arrojan las dos que tienen en actividad, que miden cada una dos metros 70 centímetros de altura por tres metros 80 centímetros de diámetro: que en el momento de hacer la comprobacion, las dos calderas se hallaban en actividad, una llena de jabon ya fabricado, y la otra, si bien descargada, lo estaba hacia poco tiempo, como lo acusaba su alta temperatura y la del hogar y la presencia á la puerta del cenicero de combustible retirado de este y recientemente apagado, y por tanto que se había faltado á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento citado; y en vista de lo que preceptúan los artículos 22, 65, 66, 170 y párrafo cuarto del 184 del mismo, aplicables

al caso en su concepto, propusieron que se les considerase como defraudadores de la contribucion industrial, y en su virtud se les obligara al pago de la diferencia de cuotas satisfechas, y que han debido satisfacer desde 1.º de Julio de 1873, en cuya fecha empezaron á regir el reglamento y tarifas vigentes, mas el total importe de dicha diferencia correspondiente á un año:

Que en 8 de Enero de 1875 la Junta administrativa acordó la ampliacion del expediente, acuerdo que dió por resultado las declaraciones de tres industriales de Carabanchel Bajo, afirmando de conformidad que la viuda de Yarritu é hijos tenían en su establecimiento dos calderas en aptitud de trabajo, pero que no sabían si alternaban para la elaboracion del jabon, y que ignoraban si en el día 26 de Agosto de 1874 estaban ó no en aptitud de trabajo, ó si se hallaba alguna de las dos desmontada ó inútil, ni si tenían señales de composicion; y una diligencia de reconocimiento de dicha fábrica, segun el cual existía en ella en 9 de Marzo de 1875 una caldera para cocer agua para lejías y calentar el aceite y pruebas, además una caldera cociendo jabon y otra caldera montada de iguales dimensiones, que segun manifestacion del maestro jabonero D. Pedro Hernandez hay que recomponerlas:

Que dada cuenta de estas diligencias al Jefe de la Administración económica, por su orden y ante el Auxiliar D. Félix Alonso, el representante de la viuda é hijos de Yarritu expuso que desde el año 1873 hasta entónces, 28 de Abril de 1875, una de las calderas sólo había funcionado una vez, y visto que estaba inutilizada hubo de desistirse de continuar trabajando con ella, en cuyo estado seguía, y que ambas se pusieron en aptitud de funcionar con fecha 1.º de Julio:

Que de nuevo la Junta administrativa acordó que se ampliara el expediente, y para cumplir este acuerdo se constituyeron en la fábrica objeto del litigio el Ingeniero, el Jefe de la Comisión comprobadora y el Auxiliar actuario, y en presencia de D. José Larrañaga procedieron al examen de los libros de elaboracion y á levantar la correspondiente acta, apareciendo que en el año económico de 1872 á 1873 se elaboraron 62 calderas de jabon, equivalentes á 744.000 kilogramos; en el de 1873 á 1874, 52, equivalentes á 624.000, y en los dos meses del entónces corriente ejercicio 10, equivalentes á 120.000 kilogramos, y que habían funcionado á la vez dos calderas por espacio de algunos dias en los años de 1873 y 1874, sin que pudiera precisar Larrañaga cuántas veces lo ha hecho la descompuesta hasta el 3 de Julio, y sí que desde este día ha trabajado una caldera y la otra de reserva por haberse descompuesto la anterior:

Que en 29 de Diciembre de 1874 y 1.º de Febrero de 1875 D. Nicolás del Alcázar y Ochoa, en nombre de la viuda é hijos de Yarritu, acudió al Jefe de la Administración económica protestando con-

tra la imputacion de que en su fábrica de jabon funcionaban dos calderas, y que su cabida es de 40 á 41.000 litros; y exponía, acompañando cuatro documentos, que al sustituir D. Angel Yarritu las antiguas de madera por las otras de hierro, pidió que se llevase á cabo la cubicion y se le cargara la contribucion precedente, y que la cabida de las dos calderas es de uno 13.000 litros cada una, segun podía comprobarse en caso de duda funcionando una solamente, por lo cual, y aumentando á su cabida de 13.000 litros 6.500 más que ántes se rebajaban por lejías, daba un total de 19.500 para la imposicion de cuota de contribucion y no de 20.088 que calculaba el Ingeniero:

Que en vista de todos estos antecedentes la Junta administrativa de la provincia de Madrid resolvió en 26 de Mayo del citado año de 1875, de conformidad con lo propuesto por la Seccion correspondiente y por el Ingeniero, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 183 del reglamento vigente, condenar como defraudadores de la contribucion industrial á la viuda de Yarritu é hijos al pago del impuesto de un año de recargo, y al de la diferencia entre lo satisfecho y lo que debe satisfacer durante los dos últimos años por las dos calderas para la fabricacion de jabon:

Vistas las actuaciones contenciosas en primera instancia, de las que resulta:

Que contra aquella resolucion, y en 28 de Junio de 1875, interpuso demanda ante la Comisión provincial de Madrid D. Nicolás del Alcázar y Ochoa, en la representacion indicada, con la súplica de que habiendo por presentados los documentos que acompañaba, justificantes de su personalidad, así como de la consignacion de fianza, se revocara en su día el fallo de la Junta administrativa de 26 de Mayo anterior, absolviendo en consecuencia libremente á los interesados de la penalidad que por el mismo se les impone:

Que admitida la demanda en vía contenciosa por providencia de 5 de Enero de 1876, la Comisión provincial tuvo por parte en el expediente á D. José Morcillo, como marido de Doña Patrocinio Yarritu y curador del menor D. Angel, hijos de la viuda de Yarritu, ya difunta, y acordó ponerle de manifiesto los autos por nueve dias, á fin de que pudiera ampliarla:

Que en su virtud D. José Morcillo presentó escrito en 15 del mismo mes reproduciendo la pretension de la demanda, aduciendo en su apoyo, entre otros fundamentos, que el diligenciado administrativo nada contiene en cuanto á los hechos, que demuestre la culpabilidad de los demandantes; y que el art. 183 del reglamento á que hace relacion la Junta en su acuerdo, que carece de resultandos y considerandos, no es aplicable al caso, pues aquel se refiere á los industriales comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 170, y los interesados no lo están en ninguno de ambos:

Que conferido traslado del anterior escrito al Ministerio fiscal, contestó en 27 de

Marzo pidiendo la confirmación del acuerdo de la Junta administrativa, la imposición de costas á los demandantes y que se dejara expedita la acción de la Hacienda pública para proceder á la exacción de la penalidad impuesta á los mismos, fundándose en que la viuda de Yarritu é hijos, como fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento de 20 de Mayo de 1873, han estado obligados á contribuir por las dos calderas, según el artículo 68 del mismo, y no habiéndolo efectuado debe considerarse como defraudadores, á que se refiere el párrafo segundo del art. 170, siéndoles por tanto aplicable la penalidad establecida en el 183:

Que celebrada la vista del pleito en 3 de Febrero de 1877, la Comisión provincial dictó sentencia en 12 de aquel mes, por la cual, y considerando, entre otras razones, que existe marcada diferencia entre el acta de 26 de Agosto de 1874 y el dictamen de 12 de Marzo de 1875: que no resulta probado que ambas calderas funcionaran de ordinario alternativamente, ántes bien, debe presumirse lo contrario por falta de datos suficientes á demostrarlo: que el número de cocciones en los años de 1872 al 73 y de 1873 al 74, así como en los dos primeros meses de 1874 al 75, es inferior al que una sola de las calderas puede producir en dicho período: que aun cuando es cierto que el artículo 68 del reglamento impone tributación sobre las calderas que tengan los fabricantes en disposición de usarse, estén ó no de reserva, también lo es que admite prueba en contrario siempre que se justifique no haber hecho uso de ellas, según demuestra asimismo el art. 68 en su párrafo segundo: que la fábrica tiene desde un principio matriculada por su justa cabida la caldera que de ordinario trabaja, pues la diferencia entre las antiguas y las recientes cubicaciones no nace de datos falsos facilitados por aquella casa, sino de la rebaja que concedía la legislación anterior de la tercera parte de cabida total por razón de lejías, deducción posteriormente abolida; que á la Administración incumbe hacer las rectificaciones y clasificaciones necesarias en vista de los nuevos reglamentos; y que los interesados no se hallan comprendidos en ninguno de los párrafos que cita el artículo 183, falló que debía revocar y revocaba el acuerdo de la Junta administrativa de 26 de Mayo de 1875 absolviendo á los demandantes, que satisfarán la diferencia existente entre lo que tributaron por la caldera puesta de ordinario en el ejercicio y lo que debieron tributar desde el día en que empezó á regir el reglamento de 20 de Mayo de 1873, sin que por la formación del expediente le pare perjuicio alguno en su buen nombre y reputación:

Y que notificada esta sentencia á las partes en 20 de Febrero, interpuso en 28 el Ministerio fiscal contra ella el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado; apelación que fué admitida por la Comisión provincial en 6 de Marzo, ordenando á la vez que se hicieran las oportunas citaciones y emplazamientos:

Vistas las actuaciones contenciosas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece que recibidos los autos en el Consejo, y habiéndose mostrado parte de los mismos al Fiscal en 14 del mismo mes y 26 de Abril siguiente, mejoró y amplió el recurso con la súplica de que la Sala consultase la revocación ó la nulidad, según correspondía, de la sentencia apelada, dejando en su lugar firme y subsistente el acuerdo de la Junta, y absolviendo de la demanda primitiva á la Administración general del Estado; y que por providencia de 18 de Mayo último la Sección de lo Contencioso, en observancia de lo dispuesto en el art. 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, mandó que siguiesen los autos su curso en ausencia y rebeldía de la parte apelada; y por otra de 15 de Junio tuvo por parte en los mismos, y en el estado en que se hallaban, al Licenciado D. Manuel Gaya, en nombre de D. José Morcillo y García, en el concepto ántes expresado, ordenando á la vez que le fuesen puestos aquellos de

manifiesto por tres días al solo efecto de instrucción:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Mayo de 1873, que establecen: primero, que todos los industriales al dar principio al ejercicio de su industria deberán presentar en las Administraciones económicas ó en las Alcaldías, según se establezcan en capitales de provincia ó en pueblos que no lo sean, declaraciones duplicadas de la importancia y clase de industrias á que se dedican; segundo, que están obligados á dar cuenta de las modificaciones que en la industria introduzcan cuando por ello varíen de clase:

Vistos los artículos 68, 69 y 70 del mismo reglamento, los cuales determinan: primero, que los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma tarifa por todos los artefactos que tengan montados y se encuentren en disposición de usarse, estén ó no de reserva, salvo la prueba en contrario, que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito: segundo, que las cuotas deben pagarse íntegramente, cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de la temporada, excepto en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento ó descomposición absoluta de las máquinas; y tercero, que en estos casos los interesados deberán dar parte á la Administración económica, y si resulta plenamente probado la interdicción ó el siniestro, tendrán opción á una rebaja proporcionada al tiempo en que no haya funcionado la fábrica:

Vistos los artículos 170 y 183 del propio reglamento, con el núm. 231 de la tarifa 3.ª que le acompaña, por los cuales se declaran defraudadores de la contribución industrial los que no hayan presentado previamente sus declaraciones, ó en ellas cometieran falsedad ó inexactitud manifiesta para disminuir la importancia de su industria; á los cuales se imponen las penas de la defraudación, consistentes en el pago de las cuotas que correspondan á la industria en los dos años anteriores, con más el recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa por un año:

Considerando que son dos las cuestiones suscitadas en este pleito: una, si hay ó no defraudación por no resultar la totalidad de su volumen ó capacidad en la caldera destinada á la fábrica de jabón de que se dió cuenta á la Administración por D. Ángel Yarritu al emprender el ejercicio de su industria; y otra, si se cometió fraude por omitir la declaración de la otra caldera existente en la fábrica que en Carabanchel Bajo tenía destinada á igual objeto el mismo D. Ángel y después su viuda:

Considerando, respecto de la primera cuestión, que si bien es cierto que el volumen de la primera caldera resulta rebajado en la matrícula del recurrente, esta disminución no proviene de falsedad ó inexactitud cometida por Yarritu, cuando estableció su fábrica, pues hizo entonces la declaración oficial de su industria, sino que depende del precepto legal vigente á la sazón, el cual permitía se hiciera el descuento de las dos terceras partes de su cabida en las calderas destinadas á la fabricación del jabón:

Considerando, que por lo expuesto, la disminución de cabida en una de las calderas no es ni puede ser causa de defraudación, porque el recurrente cumplió con su deber en la forma procedente, y la Administración, que tenía en su poder todos los datos necesarios para hacer la rectificación, debió practicarla desde que el nuevo reglamento suprimió la rebaja para el tributo anteriormente concedido á los industriales de esta clase:

Considerando, respecto de la segunda cuestión, que resulta del expediente administrativo, que D. Ángel Yarritu tenía en Carabanchel Bajo montadas dos calderas para fabricar jabón, del mismo volumen y en aptitud de servir, y de las cuales debió dar relación á la Alcaldía y lo hizo sólo de una, por lo que disminuyó evidentemente la importancia de su industria é incurrió en uno de los casos de defraudación

marcados por el art. 170 del reglamento:

Considerando que no puede ponerse en duda que la segunda caldera estaba montada y en aptitud de servir, porque así lo demuestran el acta de comprobación, lo manifestado por el representante de la fábrica, la alta temperatura en que se encontró, la información testifical y el reconocimiento que se hizo de los papeles de la casa, con más las declaraciones que con este motivo se prestaron para explicar ó atenuar el hecho de haber estado en ejercicio por más ó menos tiempo:

Considerando que basta que exista esa segunda caldera en las condiciones referidas, para que pese sobre ella el subsidio industrial, según los artículos 68 y 69 del reglamento, estuviese ó no de reserva, y cualesquiera que fueran los días en que trabajase:

Considerando que aunque el reglamento admite prueba en contrario, esta procede bajo dos condiciones, á saber: que exista caso de fuerza mayor ó un verdadero siniestro que haya producido la descomposición absoluta de las máquinas, y que se dé cuenta á la Administración económica de este accidente, circunstancias que no han tenido lugar en el caso del pleito:

Considerando que no es de apreciar lo alegado de que las cocciones verificadas en los años anteriores hayan podido hacerse con una sola caldera, pues el reglamento exige la contribución, no por el resultado que puedan dar, sino por su existencia, siempre que se encuentren montadas y en aptitud de servir, estén ó no de reserva:

Y considerando que el hecho de la descomposición de la segunda caldera, si fuese absoluta, podrá llenando los requisitos del reglamento tenerse en cuenta para lo sucesivo, á partir desde el día en que resulte su inutilidad, pero nunca para darle efecto retroactivo, toda vez que se ha demostrado que estaba montada y ha funcionado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; Don Agustín de Perales, D. Guillermo Chacón, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Oñeca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdoviera,

Vengo en declarar: primero, que no hay defraudación ni por consecuencia lugar á recargo alguno por la caldera primera, ó sea de la que se dió cuenta á la Alcaldía ó Administración económica, con el descuento que permitía la legislación anterior al reglamento de 1873, y que respecto de esta caldera sólo procede completar el pago de la contribución industrial, según se determina por dicho reglamento, desde 1.º de Julio de 1873 en que empezó á regir: segundo, que la casa de Yarritu ha incurrido en defraudación por omitir la declaración de la segunda caldera, estando incurso por ello en las penas señaladas en el art. 183 del reglamento, ó sea en el pago de las cuotas correspondientes á los dos años anteriores, en las sumas que respectivamente correspondan según la legislación aplicable á cada uno de ellos y además en un año de recargo. Y en lo que con esta sentencia esté conforme la apelada se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Pedro de Madrazo.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 3.º

D. Manuel del Cerro y Manjís, Subayudante Farmacéutico que fué en las filas carlistas, se servirá manifestar en este Gobierno y Negociado expresado las señas de su domicilio para un asunto que le conviene.

Madrid 4 de Febrero de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 9.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detención de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido robadas de un pajar á D. Bartolomé Bedia y Eulogio Jimenez, vecinos de Canencia. Señas de la primera: una yegua, alzada regular, pelo colorado algo oscuro, de 18 años de edad, tuerta del ojo izquierdo, calzada de una pata y de la otra coja. Idem de la segunda: un caballo, de estatura pequeña, pelo rojo, de 12 años de edad, con una matadura detras de los hombros.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

El día 5 del actual vence el tercer trimestre de las cuotas que por repartimiento provincial tienen que satisfacer los Ayuntamientos de la provincia á esta Corporación.

Al recordarles el deber en que están de hacer el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales dentro del plazo marcado en la ley, espero que los Municipios que aun se hallen en descubierto por lo correspondiente á trimestres anteriores, verifiquen el pago á la mayor brevedad á fin de evitar los procedimientos de apremio.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romana.

Administración económica.

El día 4 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la tercera triple subasta para el arriendo por término de un año de la dehesa de pastos titulada La Vega, sita en el puerto de Santa María, provincia de Cádiz, bajo el tipo de 4.800 pesetas anuales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administración económica. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 28 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 14 del mes de Febrero de 1878. que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes Ajar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Gabino Muñoz.....	Fuenlabrada.....	Rústica.....	Fuenlabrada.....	Clero.	10'69

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Diego Romero, Alcalde constitucional de Carabanchel Bajo.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun asi lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 22 del mes de Febrero del año de 1878, á la hora de las dos de la tarde, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el Depositario que se designará, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 29 de orden. D. Miguel Garcia y hermanos.—Una casa proindiviso en la calle de Madrid, núm. 5, con vuelta á la de las Cruces; linda su frente á la carretera; derecha dicha calle; izquierda D. Felipe Chapado, y espalda Luis Asensi; capitalizada en 5.616 pesetas 75 céntimos.

Núm. 30. D. Miguel Garcia Muñoz.—Una tierra, de caber tres fanegas y tres celemines, al sitio de la Dehesa, que linda Saliente Don Manuel Aguado; Poniente tierras que labra D. Benigno Diez; Norte una vereda, y Mediodía con tierra de Luis Béjar; capitalizada en 1.222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 45. D. Angel Martin Urosa.—Una décima parte de casa proindiviso en la calle de Pinto, núm. 2, con vuelta á la Empedrada, por donde linda su izquierda; por derecha D. José Perez Caballero; su trasera con otra de Jerónimo Escribano; capitalizada en 283 pesetas 25 céntimos.

Núm. 97. D. Eusebio Aguado Garcia.—Una tierra de tres fanegas al sitio titulado Prado Chico, con el cual linda á Saliente; Norte con la huerta llamada de la Quinta; Mediodía camino á la venta de Alcorcon, y Poniente vereda al arroyo Caraque; capitalizada en 2.777 pesetas 66 céntimos.

Núm. 135. D. Casto Castan Nuño (herederos).—Una casa proindiviso en la calle de San Roque, núm. 22; linda á la derecha entrando Lázaro Pons; izquierda herederos de D. Angel Yarritu, y espalda arroyo de la Cárcava; capitalizada en 833 pesetas 25 céntimos.

Núm. 197. D. Mariano Manzano.—Una tierra de una fanega al sitio Cerro de Almodovar; linda Norte Antonio Franco; Poniente D. Manuel Galindo; Mediodía D. José del Rio, y Saliente vereda á Boca de Rana; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Carabanchel Bajo á 30 de Enero de 1878.—El Alcalde, Diego Romero.—Por su mandato, el Comisionado, Francisco de Paula Escalante.

D. Pedro Alcántara Peñalver, Alcalde de Fuenlabrada.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun asi lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Febrero del año corriente, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Núm. 13 de orden. D. Zacarias y Sebastian Aguado.—Una casa en la calle del Lobo, núm. 3; linda con otra de Estanislao Romeral, y capitalizada por el liquido imponible en 375 pesetas.

Núm. 34. D. Gabino Blanco.—Otra casa en la misma calle, al núm. 21; linda con otras de Lucas de la Vieja y Pablo Herrero; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 59. D. Eugenio Escolar.—La cuarta parte de una casa en la calle de las Navas, número 27, lindera con otra de Alejandro del Valle y con pajar de Pedro Ocaña; capitalizada en 225 pesetas.

Núm. 137. D. Francisco Godino.—Una viña con 2.000 cepas de primera clase en donde llaman el Mazo; linda con tierras de Pedro y Baldomero Ocaña; capitalizada en 3.750 pesetas.

Núm. 245. D. Benigno Hurtado.—Una casa en la calle de la Arena, núm. 21, linde-

ra con otra de Estéban Salazar; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 251. D. Mariano Lezcano (herederos).—Otra casa en la calle de la Fuente, número 14, lindera con otra de Victoriano Escolar; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 264. D. Epifanio Martin (herederos).—Una casa en la calle del Estuche, número 3, lindera con otra de Jerónima Escolar; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 379. D. Félix Naranjo Escolar (herederos).—Una tierra sita en la Melandra, cabe una fanega y cuatro celemines de tercera calidad; linda con otras de Silvestre Perez y Nicanor Martin; capitalizada en 451 pesetas 67 céntimos.

Núm. 383. Doña Juliana Naranjo (herederos).—Una casa en la calle de la Arena, número 43; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 395. D. José Navarro (menor).—Una parte de casa en la calle de Pinto, número 6, lindera con casa de Basilio Godino; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 459. Doña Marta Perez (herederos).—Una tierra sita en los Granados, cabe dos fanegas de segunda clase; linda al Mediodía con el barranco, y al Norte con tierra de Lucio Martin; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 374. D. Juan del Peso.—Una casa en la plazuela de la Fuente, núm. 8, lindera ra con otras de Manuel Gonzalez y Juan Cuéllar; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 479. D. Cándido Ramos.—Una tierra en el camino de Fregacedos, cabe siete fanegas de primera calidad; linda con otras de D. Antonio Fernandez Alonso y Estéban Hernandez; capitalizada en 5.250 pesetas.

Núm. 537. D. Eustaquio de la Vieja.—Una viña en camino del Molino, con 2.000 cepas de segunda clase; linda con Mariano Perez y Venancio Gonzalez; capitalizada en 1.750 pesetas.

Núm. 494. D. Remigio Romeral.—Una casa en la calle de Humanes, núm. 30; linda con otras de Félix Naranjo y con la posada de Cándido Ramos; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 555. Doña Regina Alonso (herederos).—Una tierra en los Granados, cabe una fanega y media de tercera calidad; linda al S. con Benito Hurtado; P. con Maximino Sacristan; al M. y N. con Telesforo Martin; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 672. D. Eugenio Olarte.—Una viña en el camino del Molino, con 2.000 cepas de segunda calidad, lindera con dicho camino y tierras de Cecilio Montero; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 719. D. Diego Agustina.—Una casa en la calle del Lobo, núm. 9; linda con otra de D. Ramon Sanz; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 789. D. Ceferino Lozano.—Una tierra en la Alcantueña, cabe una fanega y seis celemines de cuarta clase; linda con otra de Maria Sacristan; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 599. D. Juan de Francisco.—Otra tierra en la Albarreja, cabe una fanega y seis celemines de primera calidad; linda con el hito divisorio y tierra de Faustino Deleito; capitalizada en 2.200 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Fuenlabrada á 29 de Enero de 1878.—El

Alcalde, Pedro A. Peñalver.—Por su mandato, el Comisionado, Gregorio Anton.

Ayuntamientos.

Aldea del Fresno.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1870 á 71, de 1871 á 72, de 1872 á 73 y 1873 á 74, para que los vecinos y contribuyentes que gusten examinarlas puedan efectuarlo en el término de 15 días que permanecerá su exposicion, contados desde la fecha del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento al art. 161 de la ley Municipal vigente.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Villa del Prado, Villamanta y Chapineria se sirvan dar la publicidad debida á este anuncio.

Aldea del Fresno á 31 de Enero de 1878.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

Robledo de Chavela.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa, para la asistencia de 70 á 80 familias pobres, con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por trimestres vencidos por cuenta del Ayuntamiento, dejando el resto del vecindario en libertad para hacer iguales con el Facultativo.

La poblacion consta de 338 vecinos, hay estacion del ferro-carril del Norte y dos horas y media de camino á la capital.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Robledo de Chavela 31 de Enero de 1878.—El Alcalde, Ventura Ramos.

Santa María de la Alameda.

Las cuentas municipales de este distrito, pertenecientes al ejercicio económico de 1876-77, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos puedan enterarse y hacer las observaciones que crean oportunas.

Santa María de la Alameda 1.º de Febrero de 1878.—El Alcalde, Maximino Soriano.

Valdetorres.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 45 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 20 de Julio último, los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende esta seccion se servirán remitir á esta Alcaldía, inmediatamente que ocurra la defuncion de algun elector de los suyos respectivos, certificado que lo acredite, con objeto de hacer en el libro-registro de censo electoral de la misma las anotaciones convenientes por el orden de fechas en que aquellas ocurran, así como tambien las de los electores que

hubiesen fallecido después de la publicación de las primitivas listas, caso de que haya ocurrido alguna.

Valdetorres 25 de Enero de 1878.—El Alcalde, Presidente de la Comisión, Tiburcio Ramos.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

«Copia certificada.—Sres. de la Sala primera: D. Antonio María de Prida, Don José Rodríguez Calero, D. Ignacio Carrasco, D. Rafael Alcaráz y Ramos y D. Antonio Garijo y Lara.—Resultando que en 17 de Noviembre del año próximo pasado acudió al Juez municipal de la villa de Valfermoso de las Monjas el Cura ecónomo de la misma D. Natalio Juanas, citando á juicio verbal á Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa, Cándido del Olmo y Juan Moreno, los tres primeros vecinos de la Olmeda de Jadraque y el último del pueblo de Santomera, para que como herederos de Julian Ruiz le satisficieran la cantidad de 120 reales vellón que le eran en deber por las funciones del Carnaval de los años 1862 al 66 inclusive:

Resultando que señalado para la celebración del juicio el día 27 del mencionado mes de Noviembre, y citados para él los referidos Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa y Cándido del Olmo, pidieron al Juez municipal de Olmeda de Jadraque requiriera de inhibición al de Valfermoso, fundándose para ello en que eran vecinos de aquel pueblo, se trataba de una acción personal y no se habían sometido al Juzgado del domicilio del demandante, y estimada dicha petición, después de oído el Fiscal municipal y de conformidad con el mismo, se dirigió el oportuno oficio de requerimiento al Juez de Valfermoso de las Monjas:

Resultando que este se negó á acceder á la inhibición, sosteniendo su competencia para conocer de la demanda de que se trata, según así lo pretendió el demandante, apoyándose al efecto en versar la reclamación sobre cantidad procedente de derechos parroquiales devengadas en la parroquia del domicilio de los demandados por una carga que tenían obligación de cumplir anualmente en ella y solventar su importe al Presbítero que celebrara los oficios divinos en que consistía aquella, de cuya acción real nacía un derecho personal que debía cumplirse donde quiera que residiera el actor, á elección de este con preferencia, una vez que el art. 5.º de la ley concedía al demandante el derecho de elegir en caso de esta naturaleza:

Resultando que el Juez municipal de la Olmeda insistió en sostener á su vez la competencia de aquel Juzgado, entablándose en su virtud el conflicto jurisdiccional, para cuya decisión se han elevado las respectivas diligencias á esta Audiencia, en la que el Ministerio fiscal ha emitido dictámen pidiendo se resuelva aquel á favor del Juez municipal últimamente mencionado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Garijo y Lara:

Considerando que con arreglo á lo que se dispone en el núm. 1.º del art. 308 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en un todo conforme con el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente, ejercitándose acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este el del domicilio del demandado:

Considerando que no expresándose el lugar en que los demandados Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa y Cándido del Olmo debieran cumplir la obligación que reclamó el cura de Valfermoso de las Monjas, es evidente que el conocimiento de la demanda entablada por este corresponde al Juez municipal de la Olmeda de Jadraque de donde son vecinos dichos demandados;

Se decide la presente competencia á favor del mencionado Juez municipal de la Olmeda de Jadraque, al que se remitirán las diligencias elevadas á esta Superioridad tanto por dicho Juzgado como por el de Valfermoso de las Monjas á los efectos procedentes, poniéndose en conocimiento del último este auto y remitiéndose copias certificadas del mismo á los Gobernadores de las provincias del distrito de esta Audiencia para su publicación en los respectivos BOLETINES dentro de los 15 días siguientes á su fecha.

Así lo acordaron los señores del margen en Madrid á 21 de Enero de 1878.—Antonio María de Prida.—José Rodríguez Calero.—Ignacio Carrasco.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Antonio Garijo Lara.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.»

Es copia conforme con su original, de que certifico.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos ordenados al final del auto inserto, yo el infrascrito Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid extendiendo y firmo la presente á 28 de Enero de 1878.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta diferentes muebles por la cantidad de 1.979 pesetas en que han sido tasados; para cuyo acto se señala el día 14 del corriente mes de Febrero, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 4 de Febrero de 1878.—El Escribano, Luis Hernandez. 18

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito, se hace saber á Doña Dolores Lafuente, cuyo paradero se ignora, le ha sido conferido traslado por término de seis días de la pretensión deducida á nombre de Doña Petra Peñaranda, sobre que se la declare pobre para litigar contra la misma los Sres. G. Rolland y C. y D. Joaquín Aguado en demanda de tercera de dominio; apercibiéndola que de no presentarse la parará el perjuicio que proceda.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Julian Ortega la Torre, que ha vivido en la calle de Santa Bárbara, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Excm. Audiencia del Territorio, Relatoría del Sr. Gonzalez Torres, á practicar una diligencia en causa criminal que pende en dicha superioridad contra el D. Julian y otro por hundimiento de la casa núm. 29 de la calle de la Libertad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1878.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Bue-

navista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública y voluntaria subasta una casa sita en esta Corte y su calle de Fuencarral, con accesorias á la de Valverde, señalada con los números 51 moderno por la primera y 36 también moderno por la segunda, de la manzana 346, que mide una superficie horizontal de 20.874 pies cuadrados, equivalentes á 1.620 metros, 60 decímetros y 65 centímetros cuadrados, que ha sido tasada por el Arquitecto D. Agustín Felipe Peró en la cantidad de 647.119 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 8 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, por haber menores interesados. Los que quieran adquirir más pormenores pueden pasar por la Escribanía del actuario, sita en la calle de Santiago, número 18, piso segundo, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el del remate.

Madrid 31 de Enero de 1878.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 16

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Matilde Perez y Perez, de 23 años de edad, soltera, modista, y á Mónica Rodríguez y Martín, de 20 años de edad, soltera, sirvienta, las cuales han habitado en la calle de Tudescos de esta dicha Corte, número 3, piso segundo, hasta el día 13 del mes corriente, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales de esta capital, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en causa que instruyo por lesiones á Vicente Martín; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Enero de 1878.—V.º B.º.—El Juez, Barnuevo.—El Escribano, Uceda.

Hospicio.

Por el presente edicto se hace saber á D. Matías Echevarría Lacalle, vecino que ha sido de Viana, que por providencia dictada en 28 del corriente por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en incidente de pobreza promovido por Doña Petra Amalia Audicio de Zabala para litigar con aquel, se le ha declarado rebelde por no haber contestado la pretensión de pobreza dentro del término que se le señaló, y que las diligencias sucesivas se entenderán en los estrados del Juzgado.

Madrid 29 de Enero de 1878.—V.º B.º.—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á D. José de Zúñiga, viajante de una casa de comercio de París, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado, Escribanía del infrascrito, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á D. Francisco Quiroga Barcia, que habitó en la calle de Capellanes, núm. 2, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora en la actualidad; para que en el término de quinto día, contados desde el siguiente al en que se verifique la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á ratificarse en el escrito que

tiene presentado en la causa criminal que se instruye por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por decaído de su derecho en referida causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Enero 28 de 1878.—El Escribano, Sierra.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicenta Lopez Metua, natural de San Sebastian de Vizcaya, de 23 años de edad, sirvienta, y Luis Gutierrez Redondo, natural de Monteagudo, provincia de Soria, de estado soltero, cocinero y de 26 años de edad, que habitaron en la calle de Buenavista, núm. 53, cuarto segundo y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se instruye de oficio; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero de los referidos sujetos, lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1877.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en los autos promovidos por D. José Sansalvador y Gippini, como esposo de Doña Julia Fernandez, por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á la fianza constituida por D. Francisco Vassallo sobre la casa en esta capital, calle de Carretas, número 15 moderno, 32 antiguo, manzana 207, para responder del buen desempeño del empleo de Recaudador del Real Sitio del Pardo que se confirió á D. Hipólito Gavoti, según escritura otorgada ante el Notario que fué de esta vecindad D. Julian Gonzalez Saez, en 7 de Enero de 1811, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho término se tendrá por extinguido el referido derecho y liberada la finca del gravámen en cuanto á tercera persona que adquiera dominio sobre la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1878.—V.º B.º.—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. 14

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eduardo Allegue, vecino de Madrid, cuya habitación se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de reconocer un documento privado que el día 8 de Abril de 1876 formalizaron D. Antonio Varela Lopez y D. Casimiro Ramos Damian, el cual firmó el mismo como testigo en unión de Pedro García y Angel Alonso, que obra presentado en la causa criminal que se sigue contra dichos Varela y Ramos por sustracción de caballerías; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Enero de 1878.—Jacinto Valentin.—Por mandado de su señoría, Feliciano S. Luciano.